

# Banco de la República Colombia

# **BOLETÍN**

No. Fecha

08

Páginas

28 de febrero de 2020

.

### **CONTENIDO**

	Página
Resolución Externa No. 1. "Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 1 de 2018 y la Resolución Externa No. 4 de 2009"	1
Resolución Externa No. 2. "Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 4 de 2009"	5

## RESOLUCIÓN EXTERNA No. 1 DE 2020

(Febrero 28)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 1 de 2018 y la Resolución Externa No. 4 de 2009

## LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, el parágrafo segundo del artículo 66 de la Ley 964 de 2005, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Títulos 1 y 2

#### RESUELVE

**Artículo 10.** Modificar el artículo 70. de la Resolución Externa No. 1 de 2018, el cual quedará así:

"Artículo 70. INTERMEDIARIOS AUTORIZADOS. Son intermediarios del mercado cambiario los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento, la Financiera de Desarrollo Nacional (FDN), el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-, las cooperativas financieras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (SICSFE), las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPE), la Financiera de Desarrollo Territorial (FINDETER), el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), la Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial (ENTerritorio) y el Fondo Nacional de Ahorro (FNA).

Las entidades anteriormente mencionadas que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 8 de la presente Resolución, se sujetarán a la regulación aplicable a los intermediarios del mercado cambiario una vez se inscriban en el Banco de la República de acuerdo con el procedimiento de carácter general que éste señale. Las entidades podrán solicitar al Banco de la República la cancelación de su inscripción, a efectos de no estar obligadas a cumplir con la regulación aplicable a los intermediarios del mercado cambiario.

<u>Parágrafo 1o.</u> Las cooperativas financieras requerirán adicionalmente autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia. Dicha entidad deberá evaluar las condiciones técnicas y operativas que permitan a la entidad un adecuado manejo y debido control del conjunto de operaciones de cambio autorizadas.

<u>Parágrafo 20.</u> ICETEX requerirá adicionalmente que la Superintendencia Financiera de Colombia expida las reglas prudenciales que le sean aplicables para poder desarrollar las operaciones de cambio autorizadas en el artículo 8 de esta resolución, conforme a lo establecido en el Decreto 2792 de 2009 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen."

### BANCO DE LA REPÚBLICA

**Artículo 20**. Modificar el literal b. del numeral 2 del artículo 80. de la Resolución Externa No. 1 de 2018, el cual quedará así:

"b. Celebrar operaciones de compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas con el Banco de la República y con los intermediarios del mercado cambiario, así como la compra y venta de saldos de cuentas de compensación."

**Artículo 30.** Modificar el literal b. del numeral 3 del artículo 80. de la Resolución Externa No. 1 de 2018, el cual quedará así:

"b. Celebrar operaciones de compra y venta de divisas y de títulos representativos de las mismas con el Banco de la República y con los intermediarios del mercado cambiario, así como la compra y venta de saldos de cuentas de compensación."

**Artículo 40.** Adicionar al artículo 80. de la Resolución Externa No. 1 de 2018, el siguiente numeral:

- **"6.** FINDETER, FINAGRO, ICETEX, ENTerritorio y el FNA podrán realizar las siguientes operaciones de cambio, siempre y cuando sean operaciones autorizadas en desarrollo de su objeto legal:
  - **a.** Celebrar operaciones de compra y venta de divisas con los intermediarios del mercado cambiario para el desarrollo de las actividades autorizadas en este numeral.
  - **b.** Efectuar inversiones de capital en el exterior de conformidad con las normas aplicables y efectuar inversiones financieras en el exterior."
  - c. Otorgar créditos externos en los términos autorizados en la Sección I, Capítulo II, Título III de esta resolución. Estos créditos deberán informarse al Banco de la República, en los términos que señale esta entidad.
  - **d.** Otorgar avales y garantías en los términos autorizados en el literal k) del numeral 1 del artículo 8 de esta resolución.
  - e. Obtener financiación estipulada en moneda extranjera de no residentes diferentes de personas naturales, de los intermediarios del mercado cambiario o mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales, para destinarla exclusivamente a realizar las siguientes actividades:
  - i) Operaciones activas de crédito, directamente o través de redescuento, estipuladas en moneda extranjera en la misma divisa en la que se obtuvo la financiación, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida.
  - ii) Operaciones activas de crédito, directamente o través de redescuento, estipuladas en moneda legal, con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida. La financiación en moneda extranjera deberá estar cubierta con un derivado en moneda extranjera que tenga una vigencia desde la fecha del desembolso y hasta el

vencimiento de la financiación, o estar designada por el órgano competente del intermediario del mercado cambiario como instrumento de cobertura de las inversiones controladas en el exterior, en cumplimiento de los requisitos de la contabilidad de coberturas de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Mientras los recursos se destinan a las operaciones autorizadas en moneda legal estos podrán mantenerse en activos en moneda extranjera.

iii) Operaciones en su condición de proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas, de acuerdo con el reglamento de operación del sistema. Estas operaciones deben tener un plazo inferior al de la financiación obtenida.

La financiación que obtengan los intermediarios del mercado cambiario a la que se refiere el presente literal, deberá ser informada al Banco de la República en la forma y plazos que éste determine y se encuentra sujeta al depósito de que trata el artículo 47 de esta resolución. No habrá lugar a la constitución del depósito en los siguientes eventos:

- Cuando la financiación sea desembolsada en moneda legal por los no residentes, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 45 de esta resolución.
- Cuando la financiación se destine a operaciones activas de crédito estipuladas en moneda extranjera. En este caso el depósito debe ser constituido por el deudor del crédito.
- Cuando la financiación se destine a las operaciones como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con los Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas.
- **f.** Obtener financiación estipulada en moneda legal de no residentes diferentes de personas naturales o mediante la colocación de títulos en los mercados internacionales de capitales, para destinarla a realizar operaciones activas de crédito, directamente o través de redescuento, estipuladas en moneda legal.

Esta financiación deberá ser informada al Banco de la República en la forma y plazos que éste determine.

Cuando la financiación se desembolse en moneda extranjera el intermediario del mercado cambiario deberá constituir el depósito de que trata el artículo 47 de la presente resolución. Mientras los recursos se destinan a las operaciones autorizadas en moneda legal podrán mantenerse en activos en moneda extranjera.

La financiación desembolsada en moneda legal por los no residentes conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 45 de esta resolución, no se encuentra sujeta al depósito de que trata el artículo 47."

**Artículo 50.** Adicionar al Parágrafo 4. del artículo 150. de la Resolución Externa No. 4 de 2009 el siguiente literal:

"d) Cuando se trate de las operaciones de compra y venta de divisas de los intermediarios del mercado cambiario de que trata el numeral 6 del artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, siempre que no sean participantes de los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas de que trata esta resolución."

**Artículo 60. TRANSITORIO**. El Capítulo IV del Título IV de la Resolución Externa No. 1 de 2018 estará vigente hasta el 31 de octubre de 2020. Por lo tanto, hasta dicha fecha las entidades públicas de redescuento deben continuar cumpliendo con las obligaciones allí descritas y podrán continuar realizando las operaciones de cambio autorizadas en el mencionado Capítulo sin inscribirse como intermediarios del mercado cambiario.

A partir del 1 de noviembre de 2020 las entidades públicas de redescuento que deseen realizar las operaciones de cambio autorizadas en la Resolución Externa No. 1 de 2018, deben estar inscritas ante el Banco de la República como intermediarios del mercado cambiario y cumplir con los deberes y obligaciones propios de estos intermediarios.

Artículo 70. VIGENCIA. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D.C. a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Presidente

ALBERTO BOADA ORTIZ

Secretario

## RESOLUCIÓN EXTERNA No. 2 DE 2020

(Febrero 28)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 4 de 2009

## LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, el parágrafo segundo del artículo 66 de la Ley 964 de 2005, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Títulos 1 y 2

#### RESUELVE

**Artículo 1o.** Modificar el artículo 16o. de la Resolución Externa No. 4 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 160. Obligación de registro de operaciones. Los intermediarios del mercado cambiario que realicen en el mercado mostrador operaciones sobre divisas deberán registrarlas en un sistema autorizado de registro de operaciones sobre divisas. El registro de operaciones será condición necesaria e indispensable para que las operaciones así celebradas, sean compensadas y liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente resolución.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, distintas de los IMC, que realicen en el mercado mostrador operaciones de contado sobre divisas con agentes del exterior o de derivados sobre divisas con agentes del exterior autorizados para realizar derivados, deberán registrarlas en un sistema autorizado de registro de operaciones sobre divisas.

**Parágrafo 1.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán registrar en un sistema de registro de operaciones sobre divisas las operaciones que negocien a través de un sistema de negociación.

**Parágrafo 2.** La omisión en el cumplimiento de la obligación de registrar las operaciones por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia se considera como una conducta contraria a la integridad del mercado de divisas."

Artículo 20. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del 1 de junio de 2020.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Presidente

ALBERTO BOADA ORTIZ

Secretario